

**PROYECTO DE REGLAMENTO SECTORIAL DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL  
DEL SECTOR VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

INDICE

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II  
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

TÍTULO III  
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL

TÍTULO IV  
DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

TÍTULO V  
DEL REGISTRO DE ENTIDADES PARA NOTIFICACIÓN DE CONSULTAS  
PÚBLICAS

DISPOSICIONES FINALES

# **PROYECTO DE REGLAMENTO SECTORIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DEL SECTOR VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones específicas sobre acceso a la información y participación ciudadana en los asuntos ambientales, en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, con la finalidad de democratizar la toma de decisiones ambientales y mejorar su eficacia. En el marco de lo dispuesto por el Reglamento General de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Ambiental, aprobado por DS (Proyecto incluido en la Sección xx de este informe Final), este Reglamento Sectorial norma el acceso a la información y la participación de los ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, empresas y autoridades públicas, en los procedimientos de información y diálogo sobre asuntos ambientales, convocados por las autoridades del sector vivienda, construcción y saneamiento.

### **Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria por todos los órganos y organismos descentralizados del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que tengan competencias en materia ambiental, y por los órganos de los gobiernos regionales competentes en los asuntos ambientales de este sector.

### **Artículo 3.- MARCO LEGAL**

Las disposiciones de este Reglamento son concordantes con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Artículo 4.- AUTORIDAD COMPETENTE**

La Oficina del Medio Ambiente – OMA es el órgano competente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS para conducir los procedimientos de participación ciudadana y acceso a la información pública ambiental de dicho sector.

### **Artículo 5.- DEFINICIONES**

**Participación Ciudadana Ambiental.-** Es el proceso mediante el cual las personas participan responsablemente, en forma individual o colectiva, en la toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. El Estado promueve la participación de todos los ciudadanos interesados en una decisión pública sobre los asuntos ambientales, en especial de aquellos que potencialmente pueden ser afectados por la misma.

**Información Pública Ambiental.-** Es toda información disponible en las entidades estatales, en forma escrita, visual, o en forma de base de datos, referente al ambiente, así como sobre las actividades o medidas que lo afectan o puedan afectarlo.

**Taller de Consulta.-** Es una reunión con autoridades públicas y organizaciones de la sociedad civil, entre otros, convocada por la OMA con la finalidad de recibir comentarios, sugerencias y propuestas sobre los proyectos de norma y otras decisiones ambientales.

**Taller Participativo.-** Es una reunión en la que el proponente de un proyecto u obra, informa a los pobladores de la zona de influencia, y al público general, sobre dicho proyecto u obra y sus posibles impactos ambientales, sociales y culturales, en especial sobre los potenciales impactos negativos y las medidas de mitigación previstas, así como sobre la legislación ambiental pertinente. En los talleres participativos el proponente del proyecto u obra, recoge las preocupaciones del público, en especial de la población potencialmente afectada, y trata de atenderlas de una manera que sea satisfactoria para dichas personas. El Taller Participativo tiene una finalidad eminentemente informativa y se realiza conforme a las disposiciones de la autoridad competente y bajo su supervisión.

**Audiencia Pública.-** Es un acto de consulta abierto al público en general, en el cual se presenta un Estudio de Impacto Ambiental o una decisión ambiental, con la finalidad de informar a la ciudadanía y conocer sus preocupaciones al respecto, a la vez que recibir sus opiniones y sugerencias. Los asuntos planteados por los ciudadanos en las audiencias públicas deben ser debidamente considerados por las autoridades en los procesos de toma de decisiones.

## **Artículo 6.- PRINCIPIOS**

Los procedimientos de participación ciudadana y acceso a la información ambiental del sector vivienda, construcción y saneamiento, deben realizarse de conformidad con los siguientes principios, establecidos por el Reglamento General de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Ambiental: DS N° (Propuesta incluida en la Sección **xx** de este Informe Final):

Inclusión.- Los mecanismos de participación ambiental deben posibilitar una participación irrestricta de los ciudadanos, en la que todos tengan la misma oportunidad de hacerse escuchar y ser atendidos, en especial aquellos que son potencialmente afectados por las decisiones a tomar, las mujeres, las poblaciones indígenas y otros grupos que sufran situaciones de exclusión económica, social y/o cultural. Con este fin debe reducirse al mínimo indispensable los costos de acceso a la información y a la participación.

Eficiencia y eficacia.- La participación debe contribuir a mejorar la eficiencia y eficacia de las decisiones públicas en materia ambiental, con tal fin los funcionarios públicos deben hacer el máximo esfuerzo por atender las preocupaciones y sugerencias de los ciudadanos en forma adecuada y oportuna.

Colaboración y Cooperación.- Los mecanismos de participación y acceso a la información pública ambiental deben contribuir a facilitar la colaboración y cooperación entre los distintos actores del Estado y entre los distintos actores de la sociedad civil, así como entre estos y los actores del Estado involucrados en la gestión ambiental, en el marco del principio de gobernanza ambiental establecido por la Ley General del Ambiente.

Transparencia.- El Estado debe realizar esfuerzos para poner a disposición de los interesados información accesible, suficiente y fidedigna, relevante para la toma de decisiones públicas en materia ambiental

Responsabilidad y respeto.- La participación debe realizarse tomando debido conocimiento de las materias y asuntos que motivan el llamado a la participación, y debe ser responsable y respetuosa de las opiniones diferentes

Rendición de cuentas.- Los funcionarios responsables deben dar a conocer al público el sustento de sus decisiones en materia ambiental

## **TÍTULO II DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL**

### **Artículo 7.- Carácter público de la información ambiental.**

Toda la información ambiental disponible en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es de carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

**Artículo 8.-** La OMA es el órgano responsable del MVCS para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública ambiental, en particular se encarga de:

- a. Administrar la información pública ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental
- b. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa al sector vivienda, construcción y saneamiento
- c. Facilitar el acceso directo del público a la información ambiental que es competencia del MVCS
- d. Atender las solicitudes de información pública ambiental que reciba el MVCS, tan pronto como sea posible dentro del plazo máximo de 1 mes, a menos que el volumen y complejidad de la información solicitada ameriten una prórroga hasta un máximo de 2 meses. En este caso se informará al solicitante de dicha prórroga y de los motivos que la justifican
- e. Comunicar lo antes posible al solicitante de una información ambiental, cuando dicha información no está disponible en el MVCS, así como la

- autoridad a la cual, según el conocimiento de la OMA, puede dirigirse para solicitar la información requerida
- f. Notificar por escrito al solicitante de una información ambiental, cuando la misma sea sujeta de reserva o confidencialidad, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exponiendo la sustentación pertinente
  - g. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental disponible en el MVCS, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental
  - h. Difundir gratuitamente información sobre las funciones y actividades en materia ambiental del MVCS, en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo
  - i. Velar por la eliminación de las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental. Se podrá cobrar a los solicitantes el costo de reproducción de la información que reciban, conforme a la normativa vigente
  - j. Rendir cuenta acerca de las solicitudes recibidas de acceso a la información pública ambiental y de la atención brindada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento
  - k. Informar periódicamente sobre el estado del ambiente en el ámbito del sector vivienda, construcción y saneamiento
  - l. Elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades en el sector vivienda, construcción y saneamiento, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También debe destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia
  - m. Entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental, dentro de los plazos establecidos.

**Artículo 9.-** La OMA será responsable del desarrollo de instrumentos en materia de acceso a la información pública ambiental en los siguientes temas:

- a. Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. Organización de información ambiental mínima de referencia, que facilite el conocimiento de las materias ambientales a cargo del MVCS, incluyendo los instrumentos legales, de política, así como los estudios, consultorías, y demás documentos que se hubieran generado en la materia señalada
- c. Acceso remoto a la información ambiental, incluyendo mecanismos de acceso vía Internet, y sistemas de atención al público basados en teléfono y fax
- d. Facilitar el intercambio de información ambiental con otras entidades públicas o privadas, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.

**Artículo 10.-** La OMA será responsable del desarrollo y aplicación de los instrumentos de acceso a la información pública ambiental disponible en el MVCS. Entre otros, deberá:

- a. Designar una persona responsable del manejo de la información ambiental del MVCS
- b. Establecer mecanismos de difusión de la información ambiental disponible en el MVCS, incluyendo medios electrónicos
- c. Desarrollar y ejecutar programas o proyectos orientados a la generación, sistematización y difusión de la información ambiental del MVCS
- d. Incorporar los mecanismos de acceso a la información de forma transversal en los instrumentos de gestión ambiental del MVCS, así como en las políticas generales del Ministerio

**Artículo 11.-** Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejerce el MVCS, deberán ser incorporados al SINIA siguiendo las guías emitidas por el CONAM para tal efecto, a fin de facilitar el acceso de las entidades públicas y privadas a dicha información, en el marco de las normas y limitaciones establecidas por la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 12.- Información para los procedimientos de participación**

Con anterioridad a la realización de los talleres y audiencias públicas convocados por el MVCS, se pondrá a disposición del público interesado, en el sitio de Internet del Ministerio, toda la información que éste disponga sobre la materia pertinente. Asimismo, mediante dicho sitio de Internet se facilitará el acceso a la información adicional disponible en otras entidades públicas. Versiones impresas de la información disponible serán puestas a disposición de los gobiernos regionales y de los municipios locales y provinciales, para consulta del público interesado.

**TITULO III  
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL**

**Artículo 13.- MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN**

Las modalidades de participación ciudadana en materia ambiental del sector vivienda, construcción y saneamiento son las siguientes:

- a. Opinión sobre normas prepublicadas
- b. Talleres participativos
- c. Audiencias públicas
- d. Comités de gestión
- e. Comités de vigilancia ciudadana
- f. Otras que disponga la OMA

**Artículo 14.- Prepublicación de Normas**

Los proyectos de normas que regulen los asuntos ambientales del MVCS serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias por escrito de los interesados. Los proyectos de norma deberán ser publicados en el sitio de Internet del Ministerio con una anticipación no menor a un mes de su aprobación, y deberá solicitarse mediante comunicación de correo electrónico la opinión de las organizaciones no gubernamentales inscritas en el Registro de Entidades para Notificación de Consultas Públicas del MVCS. Cuando la OMA lo considere conveniente podrá organizar audiencias públicas para informar sobre la sustentación y los alcances de la norma propuesta, y para recibir aportes y sugerencias del público.

#### **Artículo 15.- Talleres Participativos y de Consulta**

Cuando se considere necesario realizar eventos de información al público interesado sobre determinadas decisiones ambientales que puedan afectarlo, el MVCS dispondrá la realización de Talleres, a cargo de las entidades proponentes de los proyectos o decisiones. Dichos Talleres se realizarán bajo la supervisión de la OMA del MVCS y de las respectivas direcciones regionales de vivienda.

**Artículo 16.-** En los procedimientos para la elaboración y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental que establezca la OMA, se deberá especificar en qué casos es obligatorio realizar Talleres Participativos, anteriores a las audiencias públicas. Para lo cual se deberá tener en cuenta el tamaño de los proyectos y la magnitud de sus impactos ambientales potenciales. Asimismo, se establecerá el número de talleres participativos y los lugares donde deberán realizarse. Dichos talleres se efectuarán durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 17.-** Cuando un proyecto u obra sea motivo de controversia la OMA dispondrá las estrategias y medidas específicas y especializadas que permitan resolver dicha controversia. En tal caso, se extenderán los plazos correspondientes según sea necesario.

#### **Artículo 18.- Audiencias Públicas**

Cuando la magnitud de los impactos de las decisiones ambientales a tomar así lo requiera, el MVCS convocará a la realización de audiencias públicas abiertas a la participación de cualquier ciudadano. La aprobación de Estudios de Impacto Ambiental requiere la realización de al menos una audiencia pública en la capital provincial donde se realizará la obra o proyecto y en la respectiva capital regional.

#### **Artículo 19.- Comités de Gestión**

Cuando se trate de obras de agua potable y alcantarillado de gran envergadura, y en especial para proyectos de tratamiento de aguas residuales domésticas, el MVCS podrá constituir Comités de Gestión con la participación de organizaciones representativas de los potenciales afectados. En dichos comités podrán también participar las ONG que trabajan en la zona del proyecto. Los Comités de Gestión tendrán las funciones establecidas en sus resoluciones de creación, entre otras las de supervisión y monitoreo de las obras.

#### **Artículo 20.- Comités de Vigilancia Ciudadana**

En el caso de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, el MVCS podrá constituir Comités de Vigilancia Ciudadana con fines de monitoreo y fiscalización de su operación, en concordancia con lo establecido por el Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y sus normas complementarias.

**Artículo 21.-** Cuando se trate de proyectos u obras que requieren la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, los proponentes deberán presentar un Plan de Participación Ciudadana donde se detalle los talleres participativos y audiencias públicas que realizarán, así como los lugares y fechas previstos.

**Artículo 22.-** Los días y horas seleccionados para la realización de los talleres participativos y audiencias públicas se determinarán buscando garantizar la mayor asistencia de los interesados.

**Artículo 23.-** Los medios audiovisuales seleccionados para el desarrollo de los talleres y audiencias serán los más idóneos para posibilitar una buena comunicación con los participantes. Cuando sea necesario se utilizará traductores de los idiomas locales, y en las zonas con poblaciones indígenas se coordinará los talleres y audiencias con sus representantes.

#### **Artículo 24.- Financiamiento de los Procedimientos de Participación**

Todos los gastos que ocasionen los procedimientos de participación ciudadana correrán por cuenta de los proponentes de la decisión, proyecto u obra.

### **TÍTULO IV DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS**

**Artículo 25.-** Las audiencias públicas sobre asuntos ambientales son convocadas por la OMA del MVCS, excepto en aquellos casos en que dicha convocatoria sea delegada a los órganos pertinentes de los gobiernos regionales respectivos, en cuyo caso todos los aspectos concernientes quedarán bajo responsabilidad de tales órganos.

**Artículo 26.-** En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental detallados será obligatorio realizar al menos una audiencia pública en la zona de influencia de los proyectos y en la respectiva capital regional. Los procedimientos para la aprobación de estudios de impacto ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establecerán los casos en que también es obligatorio realizar audiencias públicas para EIA semidetallados.

**Artículo 27.-** La OMA, o el órgano competente del Gobierno Regional, convocarán a las audiencias públicas mediante avisos en el diario El Peruano y el diario de mayor circulación de la localidad involucrada, con un mínimo de 30 días calendario de anticipación a su realización. Se efectuará no menos de 10 avisos radiales diarios convocando a la audiencia pública, durante los 5 días posteriores a la publicación de la convocatoria y los 5 días previos a la fecha de

la audiencia pública. En dichos avisos radiales se pondrá en conocimiento del público que la información pertinente sobre la materia a tratar se encuentra disponible en los gobiernos regionales y los municipios provinciales y distritales. En el caso de los EIA detallados, la convocatoria deberá realizarse con una anticipación no menor a 40 días calendario, teniéndose en cuenta para tal efecto la magnitud del proyecto involucrado, y el tiempo necesario para que el público pueda informarse adecuadamente sobre los impactos ambientales involucrados y la legislación pertinente.

**Artículo 28.-** Cuando se trate de Estudios de Impacto Ambiental, el proponente del proyecto, con anterioridad a la convocatoria de la audiencia pública, entregará dos copias digitalizadas e impresas del EIA, incluyendo el correspondiente resumen ejecutivo, a la OMA, al Gobierno regional, y a los municipios provinciales y distritales del lugar donde se realizará dicha audiencia. Estas entidades pondrán los documentos a disposición del público interesado desde el día de la convocatoria a la audiencia pública. Adicionalmente, para la Audiencia Pública el proponente del proyecto deberá presentar copias del resumen ejecutivo a ser entregados a los asistentes a dicha audiencia.

**Artículo 29.-** La OMA se encargará de asegurar que la información necesaria para participar en los mecanismos de consulta establecidos, sea accesible al público general en un lenguaje no especializado. Para tal efecto es obligatorio elaborar resúmenes ejecutivos y presentaciones accesibles al público general, donde se incluya el marco normativo relevante, la justificación de la decisión y/o descripción del proyecto u obra, su ubicación y tiempo de ejecución, los requerimientos de mano de obra; así como los impactos directos e indirectos en la zona de influencia de la obra o proyecto, y las medidas de compensación y mitigación previstas.

**Artículo 30.-** La OMA se encargará de seleccionar el local más adecuado para realizar la audiencia pública, conforme al número de participantes previsto. Cuando el número previsto de participantes sea superior a la capacidad el local escogido, se deberá convocar a audiencias sucesivas que permitan completar la participación de todos los interesados. Para tal efecto se abrirá una lista de inscripción donde se registrará el nombre de los interesados en participar, según los días establecidos para las audiencias, indicándose la hora de entrada. Si llegada la hora de entrada no se hubiese producido la presencia de una parte de los inscritos, se permitirá la participación de los interesados que estén presentes hasta completar el número de asientos disponibles. Aquellos que hayan estado presentes y que no pudieron ingresar al local por excederse la capacidad disponible, serán incluidos en las listas de participantes de los días subsiguientes.

**Artículo 31.-** La audiencia pública contará con una Mesa Directiva presidida por el representante de la OMA, o del Gobierno Regional, según el caso, designados mediante la Resolución correspondiente, y se invitará a participar en la Mesa Directiva a las autoridades regionales y locales presentes.

**Artículo 32.-** La audiencia pública que se realice en lugares donde el idioma mayoritario es diferente al castellano, deberá utilizar traductores de las lenguas locales, por cuenta del responsable del proyecto u obra, con el fin de transmitir la información pertinente durante la audiencia, así como registrar y atender las preguntas, comentarios y sugerencias de los participantes.

**Artículo 33.-** La audiencia pública deberá iniciarse con la sustentación de la decisión, proyecto u obra, por sus proponentes, luego de lo cual los participantes podrán efectuar preguntas, comentarios y sugerencias. Si culminado el tiempo previsto para la audiencia no se hubiese concluido con las preguntas, comentarios y respuestas, la audiencia se suspenderá y continuará al día siguiente, a la misma hora y en el mismo local. Para este efecto, se elaborará una lista de las personas que desearan intervenir, las cuáles serán las únicas autorizadas a hacerlo en el día siguiente.

**Artículo 34.-** En su condición de autoridades públicas, los representantes de los gobiernos regionales, provinciales y distritales dispondrán de un tiempo específico para efectuar sus preguntas, comentarios y sugerencias.

**Artículo 35.-** Los participantes podrán alcanzar a la Mesa Directiva cualquier documento que consideren pertinente, conteniendo preguntas, información o comentarios sobre las materias tratadas, los cuales deberán ser respondidos por escrito por la OMA en el plazo de 10 días calendario. Dicho plazo podrá prorrogarse cuando la complejidad de la materia tratada así lo requiera. Para tal efecto, los documentos presentados por el público deberán incluir la dirección a la cual debe remitirse la respuesta respectiva.

**Artículo 36.-** Las preguntas y respuestas realizadas en la audiencia pública deberán ser transcritas e incorporadas como parte del expediente de la decisión ambiental, proyecto u obra, y serán consideradas por las autoridades responsables en la decisión final al respecto. Asimismo, se grabará en medio audiovisual la audiencia pública. Tanto la transcripción como la grabación audiovisual serán puestas a disposición del público interesado, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 37.-** En el caso que la audiencia pública deba ser suspendida por razones de fuerza mayor, se efectuará una nueva convocatoria dentro de los 20 días calendario subsiguientes. En tal caso, se cumplirá los mismos requisitos de difusión establecidos en el artículo 29º.

## **TÍTULO V**

### **REGISTRO DE ENTIDADES PARA NOTIFICACIÓN DE CONSULTAS PÚBLICAS**

**Artículo 38.-** La OMA mantendrá un registro abierto de entidades no estatales interesadas en los asuntos ambientales de los sectores Vivienda, Construcción y Saneamiento, a las cuales se comunicará el inicio de los procesos de consulta con la finalidad de recibir sus opiniones.

**Artículo 39.-** Para inscribirse en el Registro sólo será necesario carta del representante de la organización dirigida a la OMA, adjuntando copia del acta de constitución debidamente inscrita en los Registros Públicos, indicando las materias específicas respecto de las cuales desean emitir opinión, así como la dirección electrónica a dónde remitir la notificación del proceso de consulta.

**Artículo 40.-** La OMA deberá comunicar a las entidades inscritas en el registro el inicio del proceso de consulta en las materias pertinentes, solicitando su opinión e indicando los plazos establecidos.

**Artículo 41.-** Las entidades que no remitan opinión dentro del plazo establecido para cada proceso de consulta serán retiradas del registro. Para reinscribirse dichas entidades deberán seguir el mismo procedimiento que las entidades que solicitan su inscripción por primera vez. Esta disposición no limita ni restringe que cualquier persona o entidad pueda participar, incluida la formulación de opiniones, en los procesos de consulta convocados por el MVCS.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** La adecuación a este Reglamento, de los Proyectos u obras que ya iniciaron el trámite para su aprobación, se efectuará conforme a lo que disponga la OMA específicamente para cada caso, teniendo en consideración su grado de avance en dicho trámite.

**Segunda.-** Este Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación